



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00056-00
<b>Demandante</b>	Wilson de Jesús Lalinde Goenaga
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Municipal de Sahagún y FIDUPREVISORA S.A.

Mediante auto de 08 de junio de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011)
2. La designación de las partes y de sus representantes (Artículo 162 #1 del CPACA)
3. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP)
4. Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA)
5. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP):
6. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA):

Ahora bien, revisado el expediente digital, se comprueba que la parte actora durante el término legal otorgado, allegó escrito de ampliación de la demanda, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Wilson de Jesús Lalinde Goenaga contra Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Municipal de Sahagún y FIDUPREVISORA S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación Municipal de Lórica y FIDUPREVISORA S.A., o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón





electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Municipal de Sahagún y FIDUPREVISORA S.A., que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.067.887.642, y T.P. N° 334.304 del C.S. de la J. En calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>37</u> el día 07/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00101-00
<b>Demandante</b>	Adriana Estela Romero Ibáñez
<b>Demandado</b>	E.S.E Hospital San José de Canalete

En auto de 15 de junio de 2021, este Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, por encontrarse ajustada a derecho de acuerdo con los criterios establecidos para ello, en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en las disposiciones del CPACA.

Una vez efectuadas las notificaciones de rigor, el apoderado de La E.S.E Hospital San José de Canalete, mediante escrito dirigido al correo institucional del juzgado, solicita que se declare la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se proceda a decretar su inadmisión, para lo cual argumenta lo siguiente:

*“En atención a que en el día 16 de junio de 2021, mediante Estado N° 34, la Secretaría de su Despacho procedió a notificar al Correo electrónico de la entidad demandada [contactenos@esehospital-canalete-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@esehospital-canalete-cordoba.gov.co) adjuntando el Auto de 15 de junio de 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que supuestamente se cumplieron los requisitos del Decreto 806 de 2021, Sin embargo como se manifestó en párrafos anteriores, al presentarse la demanda, la parte demandante no envió copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada, trayendo como consecuencia, que más adelante cuando el Juzgado notifique solo el auto admisorio como es del caso, y no la demanda y sus anexos, la entidad no puede hacer usos de su defensa y proponer las excepciones correspondientes, razón por la cual, el Juzgado debe declarar la ilegalidad del Auto admisorio por inobservar los requisitos para el mismo, y en su lugar inadmitir la demanda tal como lo dispone el art 6 del Decreto 806 de 2020”.*

De lo anterior, se colige que la inconformidad del apoderado radica en el supuesto incumplimiento del requisito regulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*, presupuesto que actualmente se encuentra consagrado en el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se observa que la demandante para acreditar el cumplimiento de lo requerido en la normatividad antes descrita, aporta pantallazo de lo que correspondería a una ventana de correo electrónico adjuntando demanda y anexos, dirigidos a *CAMU CANALETE*, sin embargo no señala la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, por lo cual con el fin de esclarecer lo sucedido, se hace necesario que en el término de 3 días, allegue con destino al proceso prueba que permita establecer si efectivamente se realizó el envío a La E.S.E Hospital San José de Canalete.

Por lo anterior, se



**RESUELVE:**

**Primero.** Requerir a la señora Adriana Estela Romero Ibáñez para que, con destino al proceso, allegue prueba (pantallazo) que permita acreditar el envío de la demanda y sus anexos a La E.S.E Hospital San José de Canalete.

Para lo cual, se le concede tres (3) días

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez.

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>37</u> el día 07/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de julio dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECLARA IMPEDIMENTO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00120-00
<b>Demandante</b>	Adolfo Mario Toscano Hernández
<b>Demandado</b>	Nación – Procuraduría General de la Nación

El señor Adolfo Mario Toscano Hernández interpuso demanda contra La Nación – Procuraduría General de la Nación solicitando **(i)** la inclusión de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, como factor constitutivo de salario, **(ii)** el incremento de la bonificación judicial conforme a lo establece la Ley Marco 4ª de 1992, **(iii)** el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, desde la fecha de vinculación, hasta la fecha efectiva de pago, **(iv)** continuar pagando la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario así como todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, mientras permanezca vinculado.

Revisado el presente medio de control la suscrita se percata que le asiste un interés directo con la *causa petendi*, toda vez que estoy pendiente de presentar la demanda en ese sentido, ya que la situación de hecho y de derecho que se ventila embarga a los servidores de la Rama Judicial, por tratarse del mismo régimen laboral. Así las cosas, manifiesto estar incurso en la causal consagrada en el No. 1º del artículo 141 del CGP.

Se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, por lo que en cumplimiento del artículo 131 numeral 1 y 2 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URON PINTO**  
Juez





		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>37</u> el día 07/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00151-00
<b>Demandante</b>	Rodolfo Antonio Galeano Villera
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

2. El artículo 73 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que ***El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

En el sub iudice, observa este operador judicial, que el demandante otorga poder para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en el poder no se hace alusión a las resoluciones que pretende demandar, razón por la cual, deberá el demandante otorgar nuevo poder indicando en el mismo todos los actos administrativos a demandar.

**PLAZO PARA CORRECCIÓN**

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 37 el día 07/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario